



Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00164-00
Demandante	María Angélica Peña Ospino.
Demandado	Municipio de San Fernando, Bolívar.
Auto interlocutorio No.	340
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIA ANGELICA PEÑA OSPINO, a través de su apoderado Dr. Antonio José Rangel Méndez, contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR.

Revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado al no darse respuesta a la reclamación elevada por la demandante ante la demandada, el 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento del contrato laboral y pago de salarios adeudados y prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos de carácter laboral.

Tiene el despacho jurisdicción para conocer de la presente demanda según lo establecido en el artículo 104, al involucrar un litigio en que hace parte una entidad pública, en razón a un contrato de prestación de servicios 190301-009, que se dice derivó en una relación laboral.

Conforme a los factores de competencia de que trata los artículos 155, numeral 2°, artículo 156, numeral 3° y artículo 157, este despacho tendría competencia para conocer del asunto. Advirtiendo que la demanda estima una cuantía de \$12.437.332¹, inferior a los 50 SMLMV.

En cuanto a la oportunidad de la demanda, al pretenderse la nulidad de un acto ficto, según el artículo 164, numeral 1°, literal d), puede demandarse en cualquier tiempo.

¹ Aunque no la razona debidamente, lo cual es requisito formal del artículo 162 CAPCA.





Y si bien hoy es facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que consagra el artículo 161 CPACA, tratándose de asuntos laborales, obra constancia de tal agotamiento de fecha 19 de julio del año en curso, y en relación con la solicitud presentada el 23 de abril de 2021.

Revisados los documentos que se deben de aportar con la demanda, se tiene que se anexa la reclamación administrativa de fecha 17 de diciembre de 2020, que es un anexo obligatorio a la demanda conforme lo previsto en el artículo 166 del CPACA; además, de la debida individualización del acto demandado que es otra de las formalidades exigidas en el artículo 163 ibídem.

La demanda igualmente cumple con la mayoría de los requisitos formales del artículo 162, modificado por la ley 2080, indicando el canal digital de partes y apoderado.

Salvo en lo referente al razonamiento de la cuantía, toda vez que si bien se indica una cuantía en la suma de \$12.437.332, por concepto de salarios dejados de cancelar, prestaciones sociales y subsidio de transporte, pero no se encuentra que la misma se razone con una liquidación que indique de dónde surge esa suma total.

Siendo esta una carga de la parte demandante, el razonar la cuantía para efectos de establecer con certeza la competencia del despacho.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así :

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las





acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

*Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).” De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía .”*

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía pero la explicación que hace al respecto no permite tener como debidamente razonada la misma; luego, para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

También se anota que el Dr. Antonio José Rangel Méndez, cuenta con poder para presentar la demanda, en los términos consagrados en los artículos 74 y siguientes²

Acreditación de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

² El poder tiene presentación personal.





En el presente asunto se acredita la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada³.

En conclusión, la demanda será inadmitida por falta de razonamiento de la cuantía, por lo que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Documento 2





Código de verificación:

460cd63fd452180b9f9dced43696c4109c26baf7968c50448828eae39c5ac718

Documento generado en 01/10/2021 10:50:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

